



410

ORDINARIO N°: _____ /

ACTUACIÓN:

Aplica doctrina.

MATERIA:

Competencia. Dirección del Trabajo. Concurso público.

RESUMEN:

La Dirección del Trabajo carece de competencia para exigir el resultado del análisis curricular, formación académica, trayectoria profesional y laboral, en el contexto de su participación como postulante en el concurso público convocado por dicha Fundación, por las razones expuestas en el presente informe.

ANTECEDENTES:

- 1) Instrucciones de 14.03.2023, de Jefa Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 2) Pase N°973, de 11.10.2022, de Jefa de Gabinete de Director del Trabajo.
- 3) Oficio N°E261998/2022, de 30.09.2022, de Jefe Unidad Jurídica, II Contraloría General de la República.
- 4) Consulta N°WO28146/2022, de 28.09.2022, de [REDACTED]

SANTIAGO,

22 MAR 2023

DE: JEFA DEPARTAMENTO JURÍDICO (S)
DIRECCIÓN DEL TRABAJO

A:

[REDACTED]
[REDACTED]

Mediante Oficio del antecedente 3) se ha derivado presentación del antecedente 4) por la que reclama contra Fundación Integra, por no acceder a la entrega de información sobre su participación en el Concurso Público Mixto, convocado para proveer los cargos de Director Regional de las regiones de Ñuble y Bío Bío, en particular, respecto al resultado del análisis curricular, formación académica, trayectoria profesional y laboral, de acuerdo al perfil y requisitos establecidos en las bases.

Señala haber solicitado dicha información en reiteradas oportunidades sin embargo se le informó que como institución se encontraba facultada para establecer sus propios procesos y los instrumentos de evaluación que se ocupaban estaban sujetos a confidencialidad y reserva.

Al respecto, cumplo con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 1°, inciso 1°, del Código del Trabajo, dispone:

"Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias.

Por su parte, el artículo 3° del mismo cuerpo legal, define lo que se entiende por trabajador y empleador en los siguientes términos:

"Para todos los efectos legales se entiende por:

a) empleador: la persona natural o jurídica que utiliza los servicios intelectuales o materiales de una o más personas en virtud de un contrato de trabajo,

b) trabajador: toda persona natural que preste servicios personales intelectuales o materiales, bajo dependencia o subordinación, y en virtud de un contrato de trabajo, y"

A su vez, los artículos 7° y 8° inciso 1°, del referido texto legal, disponen:

"Contrato individual de trabajo es una convención por la cual el empleador y el trabajador se obligan recíprocamente, éste a prestar servicios personales bajo dependencia y subordinación del primero, y aquél a pagar por estos servicios una remuneración determinada."

"Toda prestación de servicios en los términos señalados en el artículo anterior, hace presumir la existencia de un contrato de trabajo."

Ahora bien, con respecto a la función de la Dirección del Trabajo, en su rol de institución fiscalizadora, el Decreto con Fuerza de Ley N°2, de 1967, del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, "Dispone la reestructuración y fija funciones de la Dirección del Trabajo", en su artículo 1, letras a) y b), dispone:

"La Dirección del Trabajo es un Servicio técnico dependiente del Ministerio del Trabajo y Previsión Social con el cual se vincula a través de la Subsecretaría de Trabajo.

Le corresponderá particularmente, sin perjuicio de las funciones que leyes generales o especiales le encomiendan:

a) La fiscalización de la aplicación de la legislación laboral;

b) Fijar de oficio o a petición de parte por medio de dictámenes el sentido y alcance de las leyes del trabajo;"

Seguidamente, el artículo 5° letra b) del citado cuerpo legal, establece:

"Al Director le corresponderá especialmente:

b) Fijar la interpretación de la legislación y reglamentación social, sin perjuicio de la competencia que sobre determinadas materias tengan otros Servicios u Organismos Fiscales, salvo que el caso esté sometido al pronunciamiento de los Tribunales y esta circunstancia esté en su conocimiento;"

En el mismo orden de ideas, el artículo 505 del Código del Trabajo, dispone:

"La fiscalización del cumplimiento de la legislación laboral y su interpretación corresponde a la Dirección del Trabajo, sin perjuicio de las facultades conferidas a otros servicios administrativos en virtud de las leyes que los rigen."

De las disposiciones legales transcritas se desprende que a este Servicio le corresponde interpretar la legislación laboral, esto es, fijar o determinar el sentido de un precepto legal y fiscalizar la aplicación y cumplimiento de dicha normativa, funciones que se extienden a los vínculos de naturaleza laboral existentes entre empleadores y trabajadores, los que se expresan a través de la celebración de un contrato de trabajo. En tal sentido se ha pronunciado este Servicio en Ordinario N°631 de 24.02.2021, 318 de 23.03.2022 y 476 de 22.03.2022.

De esta forma, se excluyen de su competencia aquellos vínculos de carácter civil o de otra naturaleza como también la materia por Ud. planteada por la que reclama contra Fundación Integra, institución con la que no mantiene vínculo laboral vigente, por haberse negado a proporcionarle el resultado de su análisis curricular, formación académica, trayectoria profesional y laboral, en el contexto de su participación como postulante en el concurso público convocado por dicha Fundación

En consecuencia, sobre la base de las consideraciones formuladas, disposiciones legales citadas y jurisprudencia administrativa invocada, cumple con informar a usted que:

La Dirección del Trabajo carece de competencia para exigir el resultado del análisis curricular, formación académica, trayectoria profesional y laboral, en el contexto de su participación como postulante en el concurso público convocado por dicha Fundación, por las razones expuestas en el presente informe.

Saluda atentamente a Ud.,



 BPI/CAS
Distribución
- Jurídico
- Partes